



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02520-2019-PA/TC

LIMA

NICOLÁS FRANCISCO CÉSPEDES ROMERO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Francisco Céspedes Romero contra la resolución de fojas 94, de fecha 9 de abril de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02520-2019-PA/TC

LIMA

NICOLÁS FRANCISCO CÉSPEDES ROMERO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 17 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 15 de abril de 2010 (fojas 3), emitida por el Quinto Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de impugnación de resolución administrativa que interpuso contra el Ejército del Perú.

- La Resolución 5 (sentencia de segunda instancia o grado), de fecha 23 de mayo de 2011 (fojas 9), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 17.

- La resolución de fecha 28 de enero de 2013 (Casación 1299-2012 Lima) (fojas 12) emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 5.

5. En líneas generales, aduce que no se debió desestimar su demanda. Alega que debió seguir percibiendo el beneficio de mayordomía y otros que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto, y constituyen una retribución a los servicios ininterrumpidos que prestó al Ejército peruano, además de tener el carácter pensionable. Considera que se han violado sus derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

6. Sin embargo, lo concretamente argüido no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, porque, en puridad, el recurrente pretende cuestionar la apreciación fáctica y jurídica realizada por todas las instancias de la judicatura ordinaria para desestimar su demanda. En otras palabras, el actor pretende que la judicatura constitucional revise el sentido de lo determinado en el proceso contencioso-administrativo subyacente, lo cual, como resulta notorio, carece de relevancia *iusfundamental*.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02520-2019-PA/TC

LIMA

NICOLÁS FRANCISCO CÉSPEDES ROMERO

7. Efectivamente, el mero hecho de que disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, se advierte que tales resoluciones cumplen con especificar las razones por las cuales se desestimaron sus argumentos, se declaró infundada su demanda e improcedente el recurso de casación que planteó contra la sentencia de segunda instancia o grado. Queda claro, entonces, que lo concretamente alegado resulta manifiestamente improcedente.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL